

(S-0089/12)

Buenos Aires, 02 de marzo de 2012

Sr.
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Lic. Amado Boudou
S / D

Me dirijo a Usted a fin de solicitar la reproducción del Proyecto de mi
autoría S-1505/10, sobre Organización y Funcionamiento de la
Auditoría General de la Nación.

Sin más que agregar, lo saludo atte.

Laura G. Montero. -

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I. OBJETO. COMPETENCIA. FUNCIONES

Artículo 1°.- OBJETO DE LA LEY.

La presente ley tiene por objeto reglamentar el artículo 85 de la
Constitución Nacional en lo que respecta a la creación y
funcionamiento de la Auditoría General de la Nación (AGN), organismo
destinado a ejercer el control de legalidad, gestión y auditoría de toda
la actividad de la administración pública centralizada y
descentralizada, cualquiera que fuera su modalidad de organización y
las demás funciones que la Ley le otorgue.

Artículo 2°.- NATURALEZA.

La AGN es el ente de control externo de la Administración Pública
Nacional y organismo de asistencia técnica del Congreso de la Nación
para la realización del control externo del sector público nacional, con
personería jurídica. Goza de plena autonomía funcional y autarquía.
En el ejercicio de sus funciones técnicas no recibe instrucciones de
autoridad alguna.

Artículo 3°.- PATRIMONIO.

El patrimonio de la AGN está constituido por todos los bienes que se le
asignen, se le transfieran o que adquiriera por cualquier causa jurídica.

Artículo 4°.- MATERIA DE SU COMPETENCIA.

Es materia de su competencia el control externo de:

- a) Los órganos y demás formas de organización contempladas en el Art. 8° de la Ley N° 24.156 en cuanto a sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros, legales, de gestión, y dictamen sobre los estados contables financieros.
- b) El Congreso de la Nación.
- c) El Defensor del Pueblo.
- d) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura, y el Ministerio Público, según la coordinación que se establezca con dichos organismos en cuanto a la modalidad y alcances del control externo, cuya ejecución será efectuada con arreglo a planes anuales de Auditoría.
- e) Las personas físicas o jurídicas operadoras de servicios públicos privatizados o concesionados, en cuanto á las obligaciones emergentes de los respectivos contratos.
- f) Las organizaciones públicas no estatales o de derecho privado en cuanto a transferencias, subsidios y demás operaciones financiadas con recursos del Estado.
- g) Las personas públicas no estatales —o de cualquier otra naturaleza- en cuanto la ley previera el control por parte del organismo.
- h) Los entes interjurisdiccionales en los que la Nación sea parte, de acuerdo a las leyes especiales de creación o a los acuerdos que a tal fin se celebren en los términos del art. 7° inc. j de la presente ley.

Artículo 5°.- PLAN ESTRATÉGICO Y PLANIFICACIÓN DE AUDITORIA.

El Colegio de Auditores Generales aprueba el Plan Estratégico de la organización, elaborado por el Presidente de la AGN. El Plan Estratégico, fundado en los principios de autonomía, profesionalismo, transparencia y eficacia, fija la visión, misión, objetivos y acciones principales tendientes a mejorar la eficiencia del control y su impacto sobre la gestión del sector público.

Los Planes anual y plurianual de Gestión de la AGN establecen las metas y acciones específicas con arreglo al Plan Estratégico.

En la elaboración de los planes anuales, la AGN incorporará los requerimientos del Congreso de la Nación y podrá convocar a organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, a fin de recibir sugerencias y propuestas vinculadas con los temas de mayor interés para dichas organizaciones.

Artículo. 6°.- FUNCIONES Y FACULTADES.

En el marco del artículo 85 de la Constitución Nacional y de las previsiones de

esta ley, la AGN tiene las siguientes funciones:

- a) Intervenir necesariamente en el trámite de aprobación de las Cuentas de Percepción e Inversión de Fondos Públicos, produciendo un informe que se remite al Congreso nacional en un plazo no mayor de seis meses de haber recibido la totalidad de la documentación.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la utilización de los recursos del Estado, una vez dictados los actos correspondientes.
- c) Realizar auditorías financieras, de legalidad, de gestión (resultado, impacto, entre otras), exámenes especiales de las jurisdicciones y demás organizaciones bajo su control, así como evaluar programas, proyectos y operaciones.
- d) Auditar las unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito.
- e) Examinar y emitir dictámenes sobre los estados contables financieros de los organismos de la administración nacional, preparados al cierre de cada ejercicio.
- f) Auditar y emitir dictamen sobre los estados contables financieros del Banco Central de la República Argentina. No es oponible el secreto bancario cuando la información resulta relevante para cumplir con el objeto de una auditoría específica. Puede realizar auditoría de gestión mediante la previa celebración de convenios que fijen la modalidad y alcance del control.
- g) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes especiales que sean necesarios para emitir opinión sobre la situación del endeudamiento público.
- h) Controlar la recaudación de los ingresos públicos y efectuar exámenes especiales para evaluar el estado de desarrollo y grado de eficiencia de los sistemas de recaudación y fiscalización de tributos y de regulación de comercio exterior. No es oponible el secreto fiscal, y la reglamentación definirá los extremos legales para no incurrir en los tipos fijados en los artículos 156 y 157 del Código Penal.
- i) Auditar los fondos asignados por el Estado a los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional previsto en la Ley N° 25.520, al igual que cualquier otro fondo que el Estado identifique como reservado. La AGN deberá adoptar los recaudos pertinentes para preservar la confidencialidad de la información.
- j) Realizar exámenes especiales de actos y contratos de significación económica por su iniciativa o a solicitud del Congreso de la Nación en cuyo caso podrá realizar control durante el procedimiento administrativo, una vez cumplida cada etapa del mismo, a fin de evitar toda forma de cogestión.
- k) Auditar y emitir opinión sobre la memoria y los estados contables financieros y el grado de cumplimiento de los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades del Estado, Entes Públicos y Fondos Fiduciarios bajo su control, integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional y cualquier otra forma de organización estatal, de conformidad al artículo

8° de la Ley N° 24.156, ello sin perjuicio de las atribuciones reconocidas en el inciso '1" del artículo 4 de la presente ley.

1) Recomendar a los organismos y entidades responsables la promoción de las acciones administrativas y/o judiciales si funcionarios públicos sujetos a su competencia han producido daños al patrimonio público. Estas recomendaciones deben ser puestas en conocimiento de la Sindicatura General de la Nación, el Ministerio Público y la Oficina Anticorrupción, según el caso, para que en el ámbito de sus atribuciones controlen e insten dichas acciones.

Sin perjuicio de ello, si la AGN verifica que éstas no han sido ejercidas oportuna y plenamente por el auditado o los citados organismos, está legitimada para ejercerlas directamente.

Artículo 7°.- ATRIBUCIONES.

Son atribuciones de la AGN:

a) Aprobar antes del 30 de septiembre de cada año el programa de acción anual que desarrollará el organismo en el ejercicio siguiente, conforme al Plan Estratégico.

b) Elaborar su presupuesto anual y remitirlo al Congreso Nacional para que sea incorporado en el proyecto de presupuesto general del Poder Legislativo.

c) Establecer su propia estructura orgánica, dictar sus normas internas, atribuir las facultades y responsabilidades de los funcionarios.

d) Formular los criterios de control y auditoría y establecer las normas de auditoría externa a ser utilizadas por la entidad, las que deben ser compatibles con las normas profesionales de la República Argentina y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI). Tales criterios y las normas derivadas deben atender a un modelo de control y auditoría externa integral. Ésta abarcará los aspectos financieros, patrimoniales, presupuestarios, de legalidad y gestión: economía, de eficiencia, de eficacia, éticos y ecológicos.

e) Contratar bienes y servicios y disponer respecto de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de la entidad. Puede aceptar donaciones con o sin cargo.

f) Designar el personal mediante procedimientos de selección transparentes y poner en funcionamiento un régimen de carrera administrativa que tienda a la profesionalización de los agentes en base a criterios de mérito y capacidad, asegurando el desarrollo integral de los recursos humanos. La reglamentación fijará los sistemas de concursos y las exigencias a cumplir para cada cargo y/o categoría.

g) Celebrar acuerdos que fijen condiciones laborales y salarios adecuados al grado requerido por la naturaleza de las actividades a cargo de la organización.

- h) Prever especialmente una equilibrada composición multidisciplinaria de los cuerpos técnicos profesionales que permita la realización de Auditorías y evaluaciones integradas de la gestión pública, complementada con la contratación de profesionales independientes, a cuyo efecto llevará un registro especial, con las modalidades que reglamente.
- i) Requerir directamente a los sujetos sometidos a su competencia, toda información y/o documentación que resulte necesaria para cumplir con las funciones asignadas.
- j) Celebrar convenios y acuerdos de gestión con organismos públicos de control interno y externo, municipales, provinciales, nacionales e internacionales, para concretar y coordinar mecanismos de control y auditoría sobre los sujetos comprendidos en el ámbito de su competencia.
- k) Participar activamente en las organizaciones internacionales vinculadas con las actividades a su cargo, especialmente en el ámbito del Mercosur, la OLACEFS y la INTOSAI.
 - 1) Dictar las normas de ética interna que complementen las disposiciones de las leyes N° 25.188 de Ética Pública, N° 24.759 de ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y N° 26.097 de aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción y modificatorias, especialmente en lo referido a conflictos de intereses, procedimiento para la presentación y publicación de declaraciones juradas patrimoniales, régimen de regalos o beneficios a funcionarios, impedimentos funcionales, y todo otro mecanismo adecuado para el cumplimiento de las normas que rigen la materia.
- m) Denunciar fundadamente ante la Justicia los hechos y actos presuntamente ilícitos que afecten al patrimonio público y/o al Sector Público Nacional de los que tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones.
- n) Implementar los procedimientos tendientes a permitir la participación de las organizaciones de la sociedad civil a fin de elaborar la planificación del control externo que lleva a cabo el organismo. El Colegio de Auditores Generales dicta la pertinente reglamentación, que debe prever los mecanismos, las oportunidades y el alcance de la participación.
- o) Disponer excepcionalmente y con carácter restrictivo la reserva total o parcial de los informes cuya publicidad pueda afectar objetivos de defensa, seguridad del Estado Nacional, seguridad de sistemas informáticos o del sistema financiero, mediante resolución fundada del Colegio de Auditores.
- p) En general, resolver todo asunto y realizar todo acto, contrato u operación vinculado con la aplicación de la presente ley.
- q) Actuar como querellante, para lo cual cuenta con legitimación procesal.

Artículo 8º-. PUBLICIDAD.

Las actas, informes y la Memoria son públicos, de acceso irrestricto para los ciudadanos y serán publicados en la página web del organismo; los informes, resoluciones y la memoria serán publicados una vez comunicados a la Comisión Mixta Revisora de Cuentas o a la comisión que el Congreso oportunamente indique

La reserva total o parcial de los informes y de las actas del Colegio de Auditores cuya publicidad pueda afectar objetivos de defensa, de seguridad del Estado Nacional o seguridad de sistemas informáticos debe ser decidida excepcionalmente y con carácter restrictivo, mediante resolución fundada del Colegio de Auditores Generales.

Artículo 9°.- NATURALEZA DE LOS INFORMES.

Los informes de auditoría y de exámenes especiales, tienen naturaleza técnica y revisten carácter definitivo.

CAPÍTULO II. AUTORIDADES

Artículo 10.- PRESIDENTE — DESIGNACIÓN.

El Presidente de la AGN es designado por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores. Permanece en el cargo mientras el partido que propuso su designación cumpla con las condiciones exigidas por el artículo 85 de la Constitución Nacional.

Artículo 11.- PROCEDIMIENTO PREVIO A LA DESIGNACIÓN.

a) A los efectos de su designación, el presidente del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso convoca a un proceso público y participativo en el que los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil, las entidades académicas y de derechos humanos y los colegios profesionales pueden apoyar o impugnar los antecedentes del candidato propuesto.

b) El nombre y los antecedentes de la persona nominada deben ser publicados en la página web del partido político, en el boletín oficial y en por lo menos un diario de circulación nacional durante dos días.

c) La persona propuesta deberá cumplir con los requisitos que figuran en los incisos “b”, “c” y “d” del artículo 20.

d) Los ciudadanos y las organizaciones mencionadas en el inciso “a” pueden, en el plazo de 15 días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar ante las autoridades del partido —por escrito y de modo fundado y documentado—, las opiniones, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto del candidato en el proceso de preselección.

e) Concluido el proceso de recepción de opiniones y observaciones, y haciendo mérito de las razones que fundan la decisión tomada, el presidente del partido propondrá a los presidentes de ambas cámaras del Congreso la designación respectiva.

Artículo 12. –REQUISITOS.

Para ser Presidente de la AGN se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino, con ejercicio de la ciudadanía por más de seis años.
- b) Poseer título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho.
- c) Tener al menos ocho años de probada actuación profesional en materia de administración financiera y control público.

Artículo 13. –INHABILIDADES.

No puede ser designado Presidente de la AGN quién:

- a) Se encuentre inhibido, en estado de quiebra o concursado,
- b) Haya desempeñado, dentro de los cuatro años anteriores a su designación, el cargo de: Presidente de la Nación, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional; presidente, director o miembro de los órganos de administración de organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado.
- c) Haya tenido intervención decisoria en la planificación o ejecución del desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos dentro de los diez años anteriores a su designación.

Artículo 14.- INCOMPATIBILIDADES.

El cargo de Presidente es incompatible con el ejercicio de la profesión, de cargos partidarios y de otras funciones de la administración nacional, provincial o municipal, cualquiera que fuera su forma de designación, o cualquier otro cargo rentado, con excepción de la docencia.

Es de aplicación para el ejercicio de la Presidencia de la AGN lo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.188.

Artículo 15.- REMOCIÓN.

El Presidente de la AGN sólo puede ser removido por mal desempeño de las funciones, conducta manifiesta o inhabilidad sobreviniente. La remoción se dispone por resolución conjunta de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, a solicitud del partido político de oposición que lo propuso, fundado en dichas causales.

Artículo 16.- FUNCIONES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE.

Sin perjuicio de las funciones que le corresponden como integrante del Colegio de Auditores Generales, el Presidente tendrá a su cargo:

- a) Representar a la AGN.
- b) Presentar, a cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación, la Memoria Anual del organismo.
- c) Difundir los resultados de las acciones de control del organismo.
- d) Ejercer las atribuciones previstas en el artículo 7º, incisos “f” y “h” de la presente ley, en las condiciones que fije la reglamentación.

- e) Elaborar el Plan Estratégico de la organización y ponerlo a consideración del Colegio de Auditores Generales. o Ejercer la administración del organismo.
- g) Comunicar al Congreso de la Nación los informes de auditoría y suministrarle toda otra información que sea requerida.
- h) Emitir disposiciones, de acuerdo a la reglamentación interna de la entidad, y suscribir las resoluciones que aprueben los informes de auditoría.
- i) Requerir a los Auditores Generales opinión fundada sobre los temas de su competencia.
- j) Convocar y presidir las reuniones del Colegio de Auditores Generales.
- k) Formar equipos especiales para trabajos requeridos con urgencia por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas o por algunas de las Cámaras del Congreso. A ese efecto formulará el Plan de Trabajo, dando cuenta al Colegio de Auditores Generales en la primera reunión que celebre, una vez firmados los actos administrativos que ponga en ejecución.
- 1) Establecer el orden de sustitución para el ejercicio de la Presidencia, que deberá ser integrado por auditores generales, cuyo título al ejercer la Presidencia temporal será el de Presidente Sustituto.
- m) Delegar su representación en los auditores generales o funcionarios que estime conveniente, en actividades a desarrollarse en el país o en el extranjero.

Artículo 17.- INTEGRACIÓN DEL COLEGIO DE AUDITORES GENERALES.

El Colegio de Auditores Generales está integrado por el Presidente de la AGN y seis Auditores Generales, tres de ellos designados por la Cámara de Senadores y tres por la Cámara de Diputados. En cada Cámara se designa uno a propuesta del partido político de gobierno y los restantes a propuesta de los partidos de oposición de la primera y la segunda minoría.

Las propuestas deberán tener en cuenta el equilibrio de géneros, para la conformación del Colegio.

Artículo 18.- DEBERES Y FACULTADES DEL COLEGIO DE AUDITORES.

El Presidente y los Auditores Generales reunidos en Colegio tendrán los siguientes deberes y facultades:

- a) Elaborar el proyecto del presupuesto anual de la AGN y remitirlo a través del Presidente para su incorporación en el proyecto de Presupuesto General del Poder Legislativo.
- b) Aprobar el Plan Estratégico del organismo y disponer la remisión al Congreso de la Nación y su difusión pública.
- c) Fijar las remuneraciones del Presidente, de los Auditores Generales y del personal del organismo.

- d) Ordenar el inicio de acciones judiciales en los casos previstos en el artículo 6°, inciso “k” de la presente ley.
- e) Denunciar ante la Justicia los hechos y actos que se presuman ilícitos que lleguen a conocimiento de los integrantes del Colegio como consecuencia de las tareas de auditoría, conforme lo establezca la reglamentación.
- f) Ejercer las funciones y atribuciones previstas en los artículos 5° y 6° de la presente ley, con excepción de las que fueran atribuidas exclusivamente al Presidente del organismo.
- g) Dictar las normas de tramitación interna de actuaciones administrativas.
- h) Aprobar los informes de Auditoría.
- i) Decidir la reserva total o parcial de informes de acuerdo a lo previsto en el artículo 7°, inciso “p”, de la presente ley.

Artículo 19.- REQUISITOS.

Son requisitos para ser Auditor General de la Nación, los establecidos en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 20.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

Los Auditores Generales tienen las mismas inhabilidades e incompatibilidades fijadas para el Presidente.

Artículo 21.- DURACIÓN EN EL CARGO. PROCEDIMIENTO PREVIO A LA DESIGNACIÓN.

Los Auditores Generales duran cuatro años en su función y pueden ser reelectos solamente una vez, en forma consecutiva o alternada. Previo a su designación, se llevará a cabo el procedimiento que se indica a continuación cuya tramitación estará a cargo de la Cámara Legislativa a la que corresponda el nombramiento:

- a) Se publica en el Boletín Oficial y en por lo menos un diario de circulación nacional, durante dos días, el nombre, los antecedentes curriculares de las personas nominadas que se encuentren en consideración para cubrir la vacancia. Simultáneamente, se difunde en la página oficial de la red informática de cada una de las Cámaras. del Congreso de la Nación y en la de la AGN.
- b) Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo anterior deben presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley N° 25.188 de Ética de la Función Pública y su reglamentación.
- c) Deberá presentar la declaración jurada en la que se incluya la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integre o haya integrado en los últimos ocho años, los estudios profesionales a los que perteneció o pertenece, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y, en general,

cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

d) Se recabará un Informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas. Dicha información podrá ser consultada en los términos de la Ley N° 25.188; asimismo, se recabará un informe, preservando el secreto fiscal, relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas propuestas.

e) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos pueden, en el plazo de quince días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar a la respectiva Cámara del Congreso, por escrito y de modo fundado y documentado, las opiniones, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los candidatos en el proceso de preselección.

f) No serán consideradas las objeciones que se aparten de la finalidad del procedimiento o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

g) Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el plazo a que se refiere el inciso “e”, las Cámaras podrán requerir opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

h) En un plazo que no deberá superar los quince días a contar desde el vencimiento de lo establecido para la presentación de las opiniones u observaciones, haciendo mérito de las razones que fundan la decisión tomada, la Cámara del Congreso de la Nación de que se trate dispondrá sobre la designación o no de los propuestos.

Artículo 22.- REMOCIÓN.

Los Auditores Generales pueden ser removidos por las mismas causales previstas para el Presidente del organismo, por la Cámara que los designó.

CAPÍTULO III.

RELACIÓN DE LA AGN CON EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- La AGN se relaciona con el Poder Legislativo a través de las Comisiones que éste determine.

Artículo 24.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL CONGRESO SOBRE LOS RESULTADOS DEL CONTROL EXTERNO. El Presidente de la AGN presentará ante cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación, la Memoria anual del organismo, que deberá contener:

- a. Detalle de los resultados de las Auditorías y estudios especiales realizados.
- b. Informe de situación, que detalle las acciones de los organismos auditados con relación a las recomendaciones realizadas en trabajos de auditorías anteriores.
- c. El cumplimiento, por parte de los organismos auditados, de su obligación de dar respuesta a los pedidos de información efectuados por la AGN.
- d. Un resumen de las irregularidades susceptibles de ocasionar un perjuicio patrimonial al Estado.
- e. Evaluación del estado y desempeño del sector público nacional.
- f. Toda otra información o datos que considere relevante con relación a su función de control.

CAPÍTULO IV. RELACIÓN DE LA AGN CON LOS AUDITADOS

Artículo 25.- Son obligaciones de los funcionarios de los entes y organismos públicos y de los concesionarios de servicios públicos sujetos al control de la AGN:

a) Poner a su disposición toda la información y documentación que le sea requerida, relacionada con los trabajos de auditoría y los exámenes especiales que realice la AGN, dentro de los plazos que fijan las normas reglamentarias.

a.1 El incumplimiento de esta obligación se comunica a la autoridad superior del organismo auditado, al Jefe de Gabinete de Ministros y a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.

a.2 La reticencia a brindar la documentación e información aludidas, sin causas justificadas, puede constituir violación de los deberes de funcionarios públicos, en los términos del Capítulo IV del Código Penal. Ello, sin perjuicio de las facultades que le confiere el artículo 26 de la presente ley.

b) Informar a la AGN el resultado de la implementación de las recomendaciones formuladas en los informes de auditoría, así como las causas que obstan a su aplicación y toda circunstancia que dificulte llevar a cabo las medidas y acciones sugeridas por el organismo de control.

La omisión de esta obligación puede ser comunicada por la AGN a la autoridad superior del auditado, a efectos de que proceda a instar las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes, y en su caso al Jefe del Gabinete de Ministros

Artículo 26.- ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN.

La AGN puede solicitar judicialmente el acceso a la documentación o información que no le sean provistas por los organismos, los entes, las instituciones y las personas físicas o jurídicas comprendidos en el ámbito de su competencia.

El juez, atendiendo a las circunstancias del caso y a las constancias acompañadas por la Auditoría requerirá al auditado que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de su reticencia o negativa a brindar información o a suministrar documentos. Una vez contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiese evacuado, el juez resolverá acerca de la solicitud presentada y en su caso intimará a que dentro del plazo que establezca, el auditado cumpla con lo peticionado.

Artículo 27. -SEPARACION DE FUNCIONARIO.

Cuando en el curso de una Auditoría se tome conocimiento de irregularidades que afecten gravemente al patrimonio nacional o cuando su desarrollo sea significativamente afectado por la conducta del responsable de un área, la AGN puede recomendar al Poder Ejecutivo nacional la separación temporaria del funcionario hasta tanto finalice la Auditoría, sin perjuicio de comunicar tal situación a la Sindicatura General de la Nación, la Oficina Anticorrupción y la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas según lo estime conveniente.

En los casos previstos en el artículo 25, inciso "b", de esta ley, y de presumirse la configuración de un daño al patrimonio público, la AGN podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 6° inciso "1".

CAPÍTULO V AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LA AGN

Artículo. 28.- UTILIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS.

La AGN tiene libre disponibilidad de los créditos asignados presupuestariamente en cada ejercicio, para todas las fuentes de financiamiento.

La AGN está facultada para efectuar, en los créditos autorizados, los reajustes necesarios para el cumplimiento de su función de control externo, tanto en lo referente a la asignación de cuotas como a los objetos del gasto.

Puede incorporar a su presupuesto los recursos propios provenientes de los convenios de auditoría que suscriba.

Sin perjuicio de lo anterior, la AGN debe comunicar las modificaciones al órgano rector del sistema presupuestario del sector público nacional, que debe registrarlas de inmediato.

CAPÍTULO VI REGLAMENTACIÓN

Artículo. 29.- La AGN emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para su operatividad, en un plazo no superior a los noventa días.

Artículo. 30.- CLÁUSULA TRANSITORIA.

Los mandatos de los Auditores Generales en ejercicio del cargo al momento de la promulgación de la presente ley deberán adecuarse a sus disposiciones y cesarán a partir de la próxima renovación de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, pudiendo ser reelectos por un nuevo período, conforme lo determinen las respectivas mayorías parlamentarias que asuman a partir del 10 de Diciembre de 2011, siguiendo el procedimiento previsto en el capítulo II.

El Presidente de la Auditoría General de la Nación cesará en su mandato en la próxima renovación presidencial y podrá ser reelecto de conformidad con el capítulo II de la presente ley.

CAPÍTULO VII. DEROGACIONES

Artículo 31.- Derogase el capítulo 1 del Título VII de la Ley N° 24.156 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. –

Laura G. Montero. -

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

En el primer capítulo de la presente iniciativa, se sientan las bases jurídicas del organismo y su marco de competencia, de conformidad con el imperativo consagrado en el artículo 85 de la Constitución Nacional (CN).

La Auditoría General de la Nación (AGN) es de carácter autárquico; así se reafirma la independencia funcional de la AGN —condición imprescindible para cumplir la función de control que le ha sido encomendada y consagrada por el artículo 85 de la Constitución Nacional.

En cuanto a su competencia, funciones y atribuciones, el proyecto toma en consideración el instituto incorporado en el artículo 85 ut supra referido y las previsiones de la Ley N° 24.156 compatibles con la norma constitucional. Teniendo en cuenta la experiencia acumulada, las actividades del organismo son expresadas con una mayor previsión temática, y se desagregan facultades y atribuciones que ya se venían ejerciendo.

El presente proyecto distingue con claridad las atribuciones propias de la AGN de aquellas que resultan de su papel en el asesoramiento que debe brindar al Poder Legislativo. Lo primero, cuando establece que

“la AGN tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la Administración Pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización”.

La Constitución indica que “El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la Administración Pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación”. Esto último por imperio de las atribuciones de control externo del Sector Público nacional que ejerce el Poder Legislativo sobre el Ejecutivo en la arquitectura constitucional de la división de poderes y de recíprocos contrapesos.

Cabe destacar particularmente la competencia para intervenir en el trámite de aprobación de las Cuentas de Percepción e Inversión de Fondos Públicos, estableciendo un plazo de seis meses para emitir su dictamen; la creación de un sistema de preservación del secreto fiscal que haga viable el desarrollo más completo de las auditorías de ingresos públicos; la legitimación para iniciar directamente actuaciones judiciales; la atribución para aprobar su Plan de Acción Anual y la presentación de la memoria anual en sesión especial de las Cámaras legislativas.

En lo que hace a la materia de su competencia, se aplicó un criterio amplio, dado que la limitación del universo a auditar o la exclusión de sistemas, fondos o entes produce un debilitamiento del control que no se compadece con la manda constitucional.

Como lo expresó el miembro informante Dr. Enrique Paixao, en oportunidad de la Reforma constitucional de 1994, la competencia del organismo debe interpretarse de tal manera “que ningún sector de funcionamiento de la cosa pública quede fuera de su capacidad de inspección y control”. En efecto, el Proyecto recepta este principio y extiende la competencia de la AGN a todas aquellas operaciones que se realicen con fondos públicos, incluso los llamados gastos reservados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público le requieren a la AGN, en su carácter de ente rector del control externo del sector público nacional, sus servicios de auditoría. Además, la AGN actúa como auditor del sistema administrativo del Congreso de la Nación.

El proyecto prevé la obligación de elaborar un Plan Estratégico que enuncie la visión y misión de la organización y sus objetivos. La estrategia indicará cómo se van a cumplir las principales responsabilidades en el futuro. De esta manera, las metas de gestión son las herramientas operacionales para ordenar las actividades diarias, en el contexto de planes anuales o plurianuales de gestión.

El Plan Estratégico está definido por tres atributos indispensables: autonomía, transparencia y profesionalismo. Éstos constituyen los basamentos de un control objetivo y de excelencia, que al mismo tiempo enriquece la discusión de las políticas públicas a partir de la disponibilidad de información fiable y oportuna.

Con respecto a las atribuciones, se establece la finalización del tercer trimestre del año como la fecha última de elevación del Plan de Acción Anual. Con este anticipo en la planificación, se facilita la organización interna y el accionar técnico de la AGN, posibilitando un adecuado seguimiento por parte del Congreso. Es de exclusiva competencia y conocimiento de la AGN fijar posteriormente los objetos de auditoría que integrarán su Plan Operativo.

Se confiere jerarquía legal a la celebración de acuerdos que fijen condiciones laborales y salarios adecuados al grado requerido por las naturalezas de las actividades a cargo de la organización, función que —sumada a las de designar al personal mediante concursos transparentes y de implementar una carrera administrativa— aspira a reforzar el perfil técnico y profesional de la institución, siguiendo recomendaciones formuladas en ámbitos nacionales e internacionales.

La especificidad de la actuación de la AGN exige el desarrollo de adecuadas políticas de recursos humanos y de profesionalización de sus agentes. Subrayar la facultad de la AGN de denunciar hechos y actos presuntamente ilícitos que afecten el patrimonio nacional, es una facultad que aunque implícita en la obligación que pesa sobre todo funcionario público, traduce los principios y criterios de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

En cuanto a la obligatoriedad de dar a publicidad los informes de auditoría revisten un carácter estratégico en el diseño del nuevo modelo de control externo que propicia la CN. La presente iniciativa recoge la práctica vigente en la AGN desde 2002, y prevé la publicación de los informes de auditoría en la página Web una vez aprobados por el Colegio de Auditores.

Por Disposición AGN N° 151/02, se dejó sin efecto el sistema anterior, que preveía un período de sesenta días para que la AGN y la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración decidieran acerca de la reserva de los informes. Durante ese lapso, no se publicaban los informes y, en la mayoría de los casos, tampoco se los publicaba posteriormente.

En la actualidad, con el fin de fortalecer la publicidad del accionar del organismo, la reserva de los informes se dispone excepcionalmente, y mediante resolución fundada. En la práctica, sólo en pocos casos se

dispuso la reserva, basada principalmente en temas de seguridad informática. El proyecto de ley recepta e incluye esta modalidad.

Respecto de las autoridades, el ya referido artículo 85 de nuestra Carta Magna establece: "...El presidente de organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso..."

De esta manera, la Constitución quiere evitar que el oficialismo conduzca el sistema de control externo, lo que llevaría a la paradoja de convertir la actividad de auditor externo de la AGN en una suerte de control interno. Con respecto a éste, el Ejecutivo dispone de sus propios mecanismos de control (entre ellos, el que ejerce la SiGeN), distintos del contemplado por el artículo ut supra mencionado.

Este imperativo constitucional obliga a que la ley que reglamente este precepto prevea un conjunto de atribuciones asignadas al Presidente. Entre ellas, se contempla la presentación de la Memoria Anual del organismo, en Sesión Especial de cada una de la Cámaras del Congreso. La incorporación tiene por objeto darle a este documento la relevancia pública que merece como compendio y evaluación del estado de la Administración, a la luz de las actividades del control externo practicado.

En el marco de una tendencia a jerarquizar el acceso a la información, que en el derecho positivo ha sido incluida —entre otros— en los Decretos N° 1172/03 y N° 222/2003 y que fue motivo de distintos proyectos legislativos, se ha previsto un procedimiento de consulta abierta previa a la designación del Presidente y de los Auditores Generales.

La eficacia del control está estrechamente vinculada a la credibilidad de la Institución y a la autoridad del Presidente y los Auditores. La transparencia del procedimiento tiene como objetivo informar a la sociedad acerca de las condiciones de integridad moral e idoneidad técnica de las personas propuestas.

Además y en la misma línea argumental, se establecen pautas que permiten acreditar aspectos relativos a la trayectoria profesional y al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los candidatos a auditores, en concurrencia con los requisitos establecidos en la Ley N°25.188.

La inclusión de una serie de exigencias en relación con el ciudadano que puede ocupar la Presidencia, tiene como fin tanto mejorar la calidad institucional del sistema de control público como publicitar las condiciones del candidato.

Estos requisitos en nada alteran el imperativo constitucional, que consagra el origen de la designación del Presidente. El Presidente permanece en su cargo mientras el partido que propuso su designación cumpla con las condiciones exigidas por el precepto constitucional en cuestión.

Cabe agregar que se dispone en el proyecto que, la propia AGN tendrá a su cargo emitir las normas reglamentarias para su operatividad, en un plazo no superior a los noventa días.

Con la convicción más arraigada que la defensa de los derechos y garantías ciudadanas, la lucha contra la corrupción, la protección de la seguridad jurídica y la vigencia de responsabilidades efectivas en el ejercicio de las funciones públicas, serán sólo huecas declamaciones mientras el Estado no cuente con sistemas de control independientes, profesionales y objetivos para fiscalizar el desempeño de la administración pública y la gestión gubernamental:

Y por todos los argumentos aquí esgrimidos, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de la presente iniciativa.

Laura G. Montero. -